



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la persona jurídica demandada en este juicio ejecutivo-acumulado, se notificó a través de Curador Ad-litem, mediante auto del 27 de mayo de 2021 (Anexo 20, Cd. Ppal. Demanda Acumulada digital), quien presentó escrito pronunciándose frente a los hechos de la demanda dentro del término de ley, y si bien se opone a la prosperidad de las pretensiones de las entidades ejecutantes, también es que no presentó medios exceptivos.

Manizales, junio 18 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICAL MAYOR

Radicación No: 170014003009-2020-170
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada por **Pharmeuropa de Colombia** en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío-CODESCA-** con demanda acumulada de la **Sociedad Farmacológica S.A.**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona jurídica demandada, sin que se hayan propuesto dentro del término legal por parte del Curador ad-litem que la representa, excepciones que deban ser analizadas por el Despacho. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencias proferidas dentro de éste proceso ejecutivo los días veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) (*Demanda Principal*) y doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) (*Demanda Acumulada*), se libró mandamiento de pago a cargo de la Cooperativa ejecutada -CODESCA-, y en favor de las demandantes Pharmeuropa de Colombia y la Sociedad Farmacológica S.A. como acreedoras, respectivamente, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en las citadas decisiones, visibles en los anexos 06, Cd. Ppal. y 02, Cd. uno demanda acumulada, digitales.



La entidad accionada fue notificada a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 31 de mayo de 2021 (*Anexo 19, Cdo Ppal. demanda acumulada digital*), previo cumplimiento de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaba el auxiliar de la justicia para contestar y proponer excepciones, corrió durante los días 1º al 16 de junio de 2021, a las cinco (5) de la tarde, quien presentó escrito de respuesta, dentro del término legal con que contaba para hacerlo y si bien se opone a la prosperidad de lo demandado por las ejecutantes, no formuló medios exceptivos que exacerbén las pretensiones contenidas en los líbelos introductores, tampoco se informó que se hubiesen pagado las obligaciones objeto de esta acción compulsiva por parte de las ejecutadas. (*Anexo 21, Ibídem*)

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en los mandamientos de pago, ni se propusieron excepciones contra dichas ordenes por parte del auxiliar de la justicia que la representa, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la accionada Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío-COODESCA-, por las sumas de dinero descritas en los autos fechados del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) (*Demanda Principal*) y doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) (*Demanda Acumulada*), visibles en los anexos 06, Cd. Ppal. y 02, Cd. uno demanda acumulada, digitales.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Pharmeuropéa de Colombia** en contra de la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío -COODESCA-** con demanda acumulada de la **Sociedad Farmacológica S.A.**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en los mandamientos de pago fechados del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) (*Demanda Principal*) y doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) (*Demanda Acumulada*), visibles en los anexos 06, Cd. Ppal. y 02, Cd. uno demanda acumulada, digitales.



2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito en forma conjunta con arreglo a lo previsto en los artículos 446 y 463 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la Cooperativa demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a las entidades ejecutantes. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a las demandantes hasta la concurrencia de sus créditos, intereses y costas; todo ello en la forma prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

lfp/

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4989c555208d901bbc46321060746ca83eb5b34141947cb367f8e8e3c858a4e9**

Documento generado en 18/06/2021 02:14:37 PM